

Este documento forma parte de la edición completa de la

COMPILACIÓN DE CRITERIOS DOCTRINALES

del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, cuyos contenidos engloban las siguientes materias:

I. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

- A. ASPECTOS GENERALES
- B. ÁMBITO SANITARIO
- C. ÁMBITO VIAL
- D. ÁMBITO LABORAL
- E. ÁMBITO ESCOLAR

F. INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ANTE ACTIVIDADES MOLESTAS

II. CONTRATOS Y CONCESIONES

III. PROYECTOS DE REGLAMENTO O DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

IV. REVISIÓN DE OFICIO

V. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Incorporamos en este compendio un prontuario con el contenido de los dictámenes y acuerdos más significativos sobre los aspectos jurídicos más controvertidos de los temas objeto de consulta preceptiva, que pudiera tener carácter orientativo para aquellos funcionarios sobre los que recae la responsabilidad de preparar y tramitar los expedientes que han de someterse, con tal carácter, al dictamen del Consejo; por más que puede ser, también, útil a cualquier interesado en conocer de modo sistemático nuestros criterios doctrinales.

Como no podía ser de otra manera, hemos de insistir en que su contenido no tiene carácter oficial ni fija una postura determinante sino meramente indicativa de cuál es la posición dominante o mayoritaria del Consejo, puede que a veces no única, en los dictámenes aprobados sobre los diferentes aspectos recogidos. Su utilización y seguimiento, en cada caso, es responsabilidad exclusiva del lector que en ningún supuesto deberá considerarse eximido de la lectura completa y contrastada de cada texto mencionado.

Por lo general, la mayor parte de los dictámenes y acuerdos citados en este documento pueden consultarse en la página web del Consejo, que ofrece una selección de los más relevantes a efectos doctrinales. Dada la frecuente actualización de los mismos, cualquier interesado en conocer alguno que pudiera no estar, actualmente, publicado podrá solicitarlo a través del correo institucional ccmadrid@madrid.org.

F. POR INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ANTE ACTIVIDADES MOLESTAS *

1. Introducción
2. Inactividad de la Administración pública. Aspectos generales
3. El daño
 - 3.1. Características del daño
 - 3.2. Prueba del daño
4. Hecho lesivo e imputación del daño
5. Antijuridicidad del daño
6. Relación de causalidad
7. Valoración del daño. Evaluabilidad económica

* Elaborado por ELENA BILBAO ALEXIADES, Vicesecretario del Consejo Consultivo, basándose en el contenido de los dictámenes más significativos.



1. INTRODUCCIÓN

En este apartado de la Compilación se ha recogido la doctrina del Consejo en las consultas formuladas sobre reclamaciones patrimoniales que traen causa en los presuntos daños provocados por actividades molestas, generadoras de ruido fundamentalmente, en las que el deber legal de ejercitar funciones de inspección, vigilancia y control sobre las mismas se omite, o se ejerce insuficientemente, por parte la Administración.

Esta exigencia se concreta a través de estándares medios de calidad, determinados, normalmente, por la jurisprudencia aunque existen otras vías (protocolos, cartas de servicios...), a falta de especificación legislativa. Su inobservancia determinará un funcionamiento anormal por parte de la Administración, en cuanto titular del servicio o como sujeto de un deber incumplido y, por ende, tendrá la consecuente imputación, en caso de darse alguno de los título exigibles, por un resultado lesivo.

La comprobación de esta inactividad por parte de la Administración, así como la prueba del daño (efectivo, individualizado, evaluable económicamente, así como antijurídico) son las principales dificultades a la hora de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial en estos supuestos.

Dictámenes destacados: 290/09, 8/10, 151/12, 314/13, 346/14.



2. INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN. ASPECTOS GENERALES

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por la inactividad de la Administración ante molestias, requieren para su adecuado tratamiento, una conceptualización clara sobre la inactividad administrativa, que doctrina y jurisprudencia han tratado de acotar y sobre la que el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado en varias ocasiones, especialmente en supuestos motivados por contaminación acústica.

Inactividad entendida como omisión de un deber de actuar concreto de la Administración; deber establecido por el ordenamiento jurídico, sometido a ciertos estándares, que determinarán la existencia de pasividad administrativa en caso de no alcanzarlos, y cuya declaración corresponde en última instancia a los tribunales.

En un marco doctrinal que parte de la distinción básica entre la inactividad formal o procedimental* y la material, asume el protagonismo esta última y dentro de ella, fundamentalmente los supuestos de inactividad “funcional” de policía o vigilancia.

Además de estos casos, que son los más numerosos, se ha dictaminado sobre algún supuesto de responsabilidad por inactividad en la ejecución de actos administrativos y en el cumplimiento de sentencias que exigían la actuación de la Administración para evitar un daño al reclamante. Supuestos estos también enmarcados doctrinalmente como de inactividad material, aunque de naturaleza diferente a la funcional (dictámenes 62/10 y 314/13).

Con relación a la función de la responsabilidad patrimonial, el Dictamen 290/09, sobre una reclamación por ruido en un local colindante a la vivienda del reclamante, trajo a colación pronunciamientos jurisprudenciales donde la

* Se produce en el ámbito del procedimiento administrativo; la falta de resolución expresa, se hayan o no completado los trámites previos, constituye un incumplimiento, por omisión, del deber de resolver.



responsabilidad está dirigida no sólo al restablecimiento de los “*derechos vulnerados* (de los artículos 15 y 18.1 y 2 CE) *por la incapacidad municipal para lograr el cumplimiento de las normas...*” sino, también, a “*resarcir mediante indemnizaciones los daños sufridos por quienes han padecido el estruendo originado por las emisiones incontroladas de aquellos*” (STS de 2 de junio de 2008) hasta tanto el Ayuntamiento no tome las medidas que eficazmente hagan desaparecer las molestias causantes de la vulneración (STS de 14 de abril de 2003 (casación 1516/2003)).

Sobre el procedimiento más adecuado para obtener el restablecimiento de la normalidad para los afectados por molestias, se pronuncian diversos dictámenes del Consejo* tomando como referencia, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, (sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª) de 9 de julio de 2001, nº 922/2001. Según éstos, “*el modo de obtener el restablecimiento de la normalidad para los afectados por la contaminación acústica es la interposición de un recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la Administración, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, sólo en el caso de que la contaminación acústica haya supuesto una lesión efectiva de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (artículo 15 CE), o a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE). En el caso de que la inmisión sonora provenga del mero incumplimiento de la reglamentación municipal sobre contaminación acústica, sin haberse acreditado que se haya producido la lesión efectiva a esos derechos fundamentales, la vía adecuada es la interposición de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración por funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal*”.

La legitimación pasiva del Ayuntamiento frente al que se reclama en los asuntos conocidos por el Consejo viene determinada, según éste, “*en tanto que titular de las competencias de intervención y sancionadoras (...)*” a partir de los

* Reclamaciones de particulares sobre responsabilidad patrimonial por inactividad del Ayuntamiento, ante los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de los ruidos y vibraciones producidos en su vivienda (dictámenes 290/09, 472/09 y 62/10).



títulos competenciales descritos en los propios dictámenes* : el artículo 25.2 f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), artículo 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el RAMINP (aprobado por Decreto 2414/1961, artículos 36 y 37), artículo 4 de la Ley 37/2003, del Ruido, y por último, la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, también citada en los casos en que el foco generador del ruido sea una actividad de estas características.

En interpretación del marco jurídico-legal de la responsabilidad patrimonial, los dictámenes del Consejo (Dictamen 314/13 entre otros) recogen los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración que la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha enunciado en reiterada jurisprudencia. Así, en sentencia de 23 de enero de 2012 enuncia los siguientes: generación al perjudicado de un daño o perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; que aquel daño o lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal; ausencia de fuerza mayor, y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño alegado.

Además, *“tales presupuestos han de concurrir de un modo inexcusable, también cuando la reclamación se dirija contra una actuación de la Administración en modalidad pasiva, esto es, contra una inactividad administrativa”* (Dictamen 314/13). En este caso, según se destacará más adelante, el funcionamiento de la Administración será anormal, tal como han resaltado la doctrina y la jurisprudencia, trayendo aquí a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado[†] (citado por la doctrina del Consejo madrileño) que, en los casos de inactividad o pasividad de la Administración, considera que *“la existencia de responsabilidad patrimonial está vinculada*

* Dictámenes 290/09, 472/09, 62/10, 151/12, entre otros.

† Dictamen de 1 de julio de 2010 (expte. 976/2010).



normalmente... al funcionamiento anormal del servicio o actividad administrativa, cifrado en la inactividad, pasividad o insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento”. Con toda la dificultad que implica su identificación.



3. EL DAÑO

3.1. Características del daño

Las agresiones ambientales pueden provenir de focos de contaminación difusa, como en el caso de diversas reclamaciones sobre las que dictaminó el Consejo en 2012, por molestias procedentes del tráfico de la Calle 30* de Madrid –dictámenes 151/12, 173/12, 293/12, 304/12, 337/12- o bien, lo más habitual, de un foco emisor consistente, en general, en actividades de carácter privado tales como locales de ocio (Dictamen 8/10), comerciales (Dictamen 314/13), de teatro (Dictamen 290/09) o terrazas de locales de restauración (Dictamen 346/14).

Los dictámenes del Consejo -290/09, 472/09, 8/10, 62/10, 340/10, 346/14- acogen como definitiva de ruido, en tanto molestia objeto de reclamación, la consideración de contaminación acústica ligada a la protección constitucional de algunos derechos fundamentales, de la exposición de motivos de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, como comprensiva *“tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones: tanto uno como otras se incluyen en el concepto de “contaminación acústica”, cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de esta ley. En la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 CE) y el medio ambiente (artículo 45 CE) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1”*.

“La existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de

* Antes M-30: autovía de circunvalación de Madrid.



tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado” (STS de 1 de febrero de 2012, (rec. casación 280/2009) citada en el Dictamen 151/12).

La superación de los valores límite de ruido es un indicio con gran peso para su consideración como daño efectivo. El Consejo se ha pronunciado en este sentido, considerando que *“la mera constatación de que se han sobrepasado los umbrales sonoros fijados en la normativa municipal correspondiente, equivale a una presunción de que ha habido una inmisión que los afectados no tienen el deber jurídico de soportar” (Dictamen 290/09).*

La sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7^a), de 2 de junio de 2008 (recurso de casación 10130/2003) sobre derechos fundamentales, es citada en diversos dictámenes - 290/09, 8/10, 62/10, 340/10, 346/14- como resumen de la doctrina jurisprudencial recaída en torno a este tema, apoyándose a su vez en las sentencias del Tribunal Constitucional 119/2001 y 16/2004, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida privada *, así como en la interpretación realizada como resumen por la STS de 26 de noviembre de 2007, según la cual *“la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que puede suponer la lesión del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución”.*

El Dictamen 290/09 trae también a colación la sentencia del TSJ de Madrid (sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2^a) n^o 1364/2005, de 20 de octubre de 2005, que recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo[†] y reitera

* “Del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos a partir de su sentencia de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra el Reino de España), seguida en las posteriores de 19 de febrero de 1998, (caso Guerra y otros contra Italia) y en la de 8 de julio de 2003 (caso Hatton y otros contra Reino Unido)” STS de 2 de junio de 2008; rec. 10130/2003.

† SSTs 10 de abril y 29 de mayo de 2003 y 27 de abril de 2004.



la necesidad de que los ruidos sean evitables e insoportables para tomarlos en consideración a los efectos que nos ocupan. Considera suficiente, por otro lado, “*la acreditación de un ruido continuado y la incomodidad o sufrimiento experimentado*”.

3.2. Prueba del daño

Prescribe el artículo 217.2 de la LEC que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (de ello se hacía eco el Dictamen 62/10, entre otros).

Los pronunciamientos de la jurisprudencia encuentran su reflejo en la doctrina del Consejo, que consideró en su Dictamen 290/09, como se ha apuntado anteriormente, que “*la mera constatación de que se han sobrepasado los umbrales sonoros fijados en la normativa municipal correspondiente, equivale a una presunción de que ha habido una inmisión que los afectados no tienen el deber jurídico de soportar. Dicha inmisión supone el reconocimiento de que, al menos, se ha irrogado un daño moral a los perjudicados, daño que deberá ser resarcido por el Ayuntamiento*”.

A su vez, en su Dictamen 314/13, afirmaba que: “*... cabe tener por acreditado que entre esas fechas de julio de 2006 y de enero de 2008, los reclamantes, como regla general y con carácter continuado, estuvieron sometidos en su vida diaria a un ruido ‘excesivo e ilegítimo’, procedente del local inferior a su residencia. Conclusión que no quedaría desvirtuada incluso aunque alguna otra medición dejara de reflejar la superación de los límites previstos, puesto que, lo relevante en este caso es considerar la sumisión que por término y con continuidad medios se padece con respecto al foco emisor de ruidos, del que se puede deducir una molestia reiterada y constante a sus derechos constitucionales, por mucho que, en momentos puntuales, no se constatará la situación que de ordinario se padecía*”.

Como regla general, debe por tanto ser el reclamante quien pruebe el daño padecido. Sin embargo, frente a esta máxima, de forma puntual, la sentencia del



Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 (caso Moreno Gómez vs. Reino de España) invirtió la carga de la prueba en cuanto a la efectividad del daño ya que en el caso estudiado, -en que la Administración había calificado la zona como acústicamente saturada-, constituía una exigencia “*demasiado formalista*” que el afectado debiera probarlo, condenando así al reino de España por la violación del artículo 8.1 del Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales, al no cumplir su obligación positiva de garantizar el derecho de la demandante al respeto de su vida privada y familiar así como de su domicilio.

No obstante, tal como recoge el Dictamen 151/12, entre otros^{*}, dicho criterio fue establecido teniendo muy presentes las particularidades del caso, tal como queda confirmado tras la lectura de diversas sentencias del Tribunal de Estrasburgo[†] citadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia 150/2011, de 29 de septiembre[‡].

Es interesante la afirmación al respecto plasmada en el citado dictamen, razonando que el Tribunal Constitucional considera que la mera superación de los niveles ambientales de ruido permitido en una zona no determina *per se* la vulneración de derechos fundamentales, de tal forma que debemos entender que tampoco genera un daño moral derivado de los referidos hechos. Considera este dictamen que “*admitir la pretensión de la reclamante supondría que cualquier persona que viviese en una zona con niveles de ruido superiores a los permitidos, aun cuando no estuviera afectada por esas inmisiones, tuviese, sin más, derecho a una indemnización en contra de la efectividad del daño exigida como un pilar básico de la responsabilidad patrimonial por el artículo 139.2 de la LRJ-PAC*”.

^{*} Dictámenes 173/12, 293/12, 304/12, 337/12.

[†] Sentencias de 20 de mayo de 2010 (Oluic contra Croacia); 9 de noviembre de 2010 (Dees contra Hungría); 25 noviembre de 2010 (Mileva y otros contra Bulgaria), y la de 1 de julio de 2008 (Borysiewicz contra Polonia) en la que el Tribunal Europeo desestimó la demanda ante la ausencia de mediciones sonoras en el interior de la vivienda.

[‡] Denegó el amparo solicitado frente a la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de junio de 2003 por entender que no se había acreditado la violación de los derechos fundamentales de los artículos 15 y 18 CE.



Es significativa la cantidad de asuntos dictaminados por el Consejo en los que no se considera acreditado el daño. Así, por ejemplo, el Dictamen 62/10 que consideró que el daño carecía del requisito de certeza en un asunto en el que los reclamantes alegaban la inactividad de la Administración en la ejecución de una sentencia (que exigía la adopción de determinadas medidas sobre una actividad) y se limitaron a manifestar que seguían sufriendo molestias a la fecha de presentación de la reclamación, cuando resultaba acreditado en el expediente el cese de la actividad.



4. HECHO LESIVO E IMPUTACIÓN DEL DAÑO

Según el Dictamen 314/13, “(...) *la inactividad de la Administración, de la que sea posible pretender deducir responsabilidad patrimonial por quien se entienda perjudicado por ella, puede darse no sólo en la emanación de actos o en la incoación y tramitación de los procedimientos, sino que también puede afectar al retraso en su tramitación, así como a la falta de ejecución de los actos y resoluciones administrativas que en aquéllos sean dictadas*”.

Se hace inevitable encontrar remisiones a la jurisprudencia que se refieren a la falta de diligencia en la actuación de la Administración, señalando el propio Dictamen 290/09, estimatorio de la reclamación, que “(...) *la jurisprudencia de forma unánime lo que viene exigiendo para estimar la responsabilidad patrimonial de la Administración, en casos como el presente**, es que haya habido una falta de diligencia o pasividad municipal, evidenciada en la prolongación en el tiempo de la situación indeseable de sometimiento a contaminación acústica de los afectados”.

Según la jurisprudencia recogida en varios dictámenes del Consejo (ej.: 290/09, 8/10, 472/09, 340/10, 346/14) las vulneraciones por ruido de los derechos protegidos constitucionalmente a los que se ha aludido anteriormente (a la integridad física y moral -artículo 15 CE-, o a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio -artículo 18 CE-) “*son imputables a los poderes públicos que con su acción u omisión han dado lugar o no han impedido esa contaminación*”. Así la citada STS (sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7^a) de 2 de junio de 2008.

Así, en un supuesto referido a la instalación de dos terrazas de sendos locales colocadas bajo la vivienda del reclamante, causándole molestias, consideró que “*pese a la falta de autorización para instalar la terraza de veladores, no parece que la Administración municipal haya permitido sin más su funcionamiento*”,

* Reclamación por molestias generadas en un domicilio procedentes de un local teatro.



ya que éstas se instalaban de forma esporádica e intermitente y en el expediente constaba la imposición de sanciones además de las numerosas actuaciones llevadas a cabo (Dictamen 346/14).

Valoración diferente se hizo en un asunto ya referido de reclamación por molestias por ruido derivadas de un local de teatro donde se concluyó que *“la actitud del Ayuntamiento (...) no puede ser tildada de diligente, antes al contrario, con su pasividad ha consentido que los reclamantes tuvieran que padecer unos niveles de ruido superiores a los autorizados (...). Estos daños tienen su origen en el incumplimiento por parte del consistorio de su deber de hacer cumplir la normativa sobre medio ambiente que le era exigible, como garante de la convivencia y paz ciudadana, suponiendo tal inactividad, un comportamiento antijurídico, presupuesto imprescindible de la responsabilidad de la Administración. (...) Como quedó consignado más arriba, el Ayuntamiento (...) ostenta las competencias precisas para evitar situaciones como las descritas en el presente supuesto; en particular, le habilitan a ello, las ordenanzas municipales (...) en materia de contaminación acústica”* (Dictamen 290/09).

Por último, un supuesto de falta de ejecución de una orden de clausura por parte de la Administración, donde el dictamen 314/13, estimatorio de la reclamación, afirmó que: *“tampoco se advierte la necesidad de realizar, antes de llevar a efecto la ejecución de esos actos, diversas comprobaciones (como las realizadas por la Policía Municipal el 23 de diciembre de 2006 y el 9 de febrero de 2007) sobre si el titular del local había ajustado su actividad a las medidas de corrección que le habían sido comunicadas hacía tiempo, pues, en la actuación del Ayuntamiento, y una vez comprobado que ese ajuste no se había producido en el plazo concedido, debía predominar la protección de los derechos constitucionales de la familia reclamante a un hipotético derecho (que no se podría considerar como tal) del titular del negocio a mantenerse en su ejercicio en condiciones no amparadas por la licencia inicial, en relación con la normativa aplicable en materia de ruidos”*.



5. ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO

En algunos dictámenes, el Consejo ha señalado que, en las reclamaciones patrimoniales dirigidas frente a entidades locales en supuestos de contaminación acústica, la antijuridicidad del daño, *“de conformidad con numerosas sentencias que abordan casos similares, vendrá dada por la pasividad municipal, en cuanto que supone una dejación de las funciones, competencias y responsabilidades que en materia de medio ambiente atribuye a los Ayuntamientos la normativa estatal y autonómica citada (...)”* (entre otros, dictámenes 8/10 y 314/13).

En el Dictamen 151/12, entre otros, se consideró que el Ayuntamiento de Madrid, desde que asumió la titularidad de la actual Calle 30, había adoptado las medidas legales que debía tendentes a reducir las emisiones sonoras procedentes de la misma y *“por todo ello, no puede decirse que haya existido por parte del Ayuntamiento de Madrid una actitud de inactividad o pasividad que pueda generar la responsabilidad patrimonial al convertir el supuesto daño generado por los niveles de ruido en un daño antijurídico”*.



6. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

En los supuestos que nos ocupan existirá relación de causalidad (entre el daño y la conducta administrativa) si un daño probado no habría tenido lugar de no haber mediado el mal funcionamiento de la Administración omitiendo, por ejemplo, su deber de adoptar medidas ante el incumplimiento de una licencia de actividad o de la normativa local sobre contaminación acústica.

El Consejo en su Dictamen 340/10, desestimatorio de una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados en una vivienda por el ruido generado por un nodo de comunicaciones instalado en un local colindante, afirmaba que *“consta de forma indubitada en el expediente que la Administración local realizó a lo largo de los años objeto de reclamación numerosas actividades tendentes a inspeccionar y, en su caso, corregir los ruidos y molestias”*, las cuales se concretaban posteriormente y concluía que *“las potestades de vigilancia y control del nivel de contaminación acústica se habían ejercitado por la Administración competente”*, por lo que no se apreciaba relación de causalidad entre el daño y la actuación administrativa.

Igual ocurrió en un asunto originado por las molestias generadas por el portón de acceso a una finca en que la Administración local había incoado tres expedientes sancionadores contra la comunidad de propietarios y un expediente de adopción de medidas correctoras, cuyas resoluciones habían sido impugnadas en sede contencioso administrativa (Dictamen 472/09).

En otra reclamación, motivada por el ruido de un local de ocio, también se consideró que faltaba la relación de causalidad puesto que quedaba acreditada la continua actividad de inspección y medición de emisiones realizada por los servicios técnicos del Ayuntamiento, así como la correlativa actividad administrativa en la tramitación de expedientes sancionadores o de adopción de medidas correctoras (Dictamen 8/10).



7. VALORACIÓN DEL DAÑO. EVALUABILIDAD ECONÓMICA

En un supuesto dictaminado de forma parcialmente estimatoria -Dictamen 290/09 sobre reclamación sobre ruido en una vivienda procedente de un local de teatro ante la inactividad de la Administración- la petición por ambos interesados, a razón de 300 y 250 euros al mes respectivamente hasta la efectividad de las medidas correctoras exigidas por el Ayuntamiento, se consideró *“arbitraria, por no justificarse de dónde surgen tales cantidades, ni haberse acreditado que durante ese tiempo, los afectados se vieran obligados a tener que abandonar su vivienda, alquilando otra en otro lugar. Por otra parte, el certificado médico, emitido a instancias de la interesada, acerca de las dolencias sufridas por la reclamante, tampoco acredita que aquella haya sufrido más del estrictamente considerado como daño moral, a consecuencia de los ruidos del local”*.

En este sentido, el dictamen emitido traía a colación la sentencia del TSJ de Castilla y León (sala de lo Contencioso-Administrativo) de 9 de noviembre de 2004 (nº de recurso 1721/2000), en la cual se afirma que *“siendo los daños a indemnizar de los denominados ‘daños morales’, su cuantificación económica no puede hacerse sobre parámetros objetivos, por lo que no cabe otro criterio que el juicio ponderado del Tribunal en el que se tendrán en cuenta las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que concurran”*.

En otra ocasión, que dio lugar al Dictamen 314/13, se partió de la cantidad indemnizada por los perjuicios ocasionados, determinados *“prudente y equitativamente”* por sentencia, para establecer una cantidad similar por un periodo posterior sustancialmente equivalente, que sin embargo, se consideró que debía *“elevarse de un modo prudente hasta los 12.000 euros habida cuenta de que la actual reclamación también se presenta en nombre de sus hijos, y el progresivo y ascendente deterioro en la salud física e integridad moral que supone un largo sometimiento a molestias acústicas procedentes de un mismo foco emisor, máxime cuando a ese padecimiento se une la impotencia, frustración y daño moral que supone sentir en carne propia que la*



Administración desatiende los deberes que le incumbe cumplir en el desarrollo de las competencias legalmente encomendadas, pese al denodado esfuerzo de los reclamantes en conseguir durante ese tiempo un ejercicio adecuado y eficaz de sus funciones (en este último sentido, de resarcir el daño moral procedente de la larga sujeción a ruidos ilegales, mediando la pasividad municipal, la sentencia del TSJ del País Vasco de 22 de septiembre de 2005).

Por el contrario, no cabe reconocer indemnización por otros conceptos que no se derivan directamente de la pasividad municipal, como los costes que se han asumido para llevar juicios contra los titulares de los locales comerciales, o ciertos problemas de salud que no se acreditan cumplidamente como derivados del ruido padecido”.

